

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR VISITA A MUSEOS Y DEMÁS CENTROS ANÁLOGOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Tercera del Capítulo Tercero del Título Primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por visita a museos y demás centros análogos de titularidad municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza.

2.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la presente tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio de competencia local: visitas a museos y demás centros análogos de titularidad municipal, previsto en la letra w) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.- DEVENGO

Artículo 3.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción. Se exigirá el depósito previo de su importe total.

4.- SUJETO PASIVO.

Artículo 4.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de este tributo, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las deudas tributarias y de Las sanciones que pudieran derivarse contra las personas jurídicas, los Administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y liquidadores, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Por visita a Museos y otros centros análogos de titularidad municipal-“

1.1 En general:

- Entrada de adultos (a partir de 15 años): 2 €.
- Entrada de niños de 5 a 14 años.- 1 €.

1.2.- Por visitas al “Museo del Molí”

- Entrada de niños de 5 a 14 años: 2 €.
- Entrada de adultos (de 15 años en adelante): 4 €.
- Entrada para grupos a partir de un mínimo de 10 personas de edades comprendidas entre 5 y 14 años: 1 €/persona.
- Entrada para grupos a partir de un mínimo de 10 de edades superiores a 15 años: 2 €/persona.

6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se admitirán más beneficios fiscales que los definidos en las normas que resulten de obligada aplicación.

7.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas o tarifas definidas en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- El pago de la cuota tributaria se efectuará ante el personal del Ayuntamiento responsable de las instalaciones, el cual ingresará lo recaudado en la cuenta corriente abierta a nombre del Ayuntamiento de Ares del Maestrat, expidiéndose el correspondiente justificante de ingreso.

8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

9.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Normas complementarias.

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

10.- VIGENCIA.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

La presente ordenanza ha sido publicada íntegramente en el BOP. Núm. 85 de 17 de julio de 2012.